

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: RIN/EA/43/2016.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUAUTLA DE JIMÉNEZ, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DIAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos para resolver, los autos del expediente identificado con la clave **RIN/EA/43/2016**, relativo al recurso de inconformidad, interpuesto por Feliciano Pérez Martínez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Huautla de Jiménez, Oaxaca; en contra de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca; por los siguientes actos ilegales: los resultados en el acta de computo municipal, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, en virtud, de que el recurrente, manifiesta la actualización de varias causales de nulidad de votación recibida en casillas, instaladas el día de jornada electoral y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a concejales al Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca; para el periodo constitucional 2017-2019.

b) Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral, celebró sesión especial, a efecto de realizar el cómputo de la elección correspondiente a la municipalidad de Huautla de Jiménez, Oaxaca; la que inició el nueve de junio del año dos mil dieciséis y, concluyó, el día diez del mismo mes y año, donde se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA".	4,969	CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE
 COALICIÓN PRI-PVEM	3,298	TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO
 PARTIDO DEL TRABAJO	115	CIENTO QUINCE

 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	72	SETENTA Y DOS
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	122	CIENTO VEINTIDOS
 PARTIDO SOCIAL DEMOCRÁTA DE OAXACA	806	OCHOCIENTOS SEIS
morena PARTIDO MORENA	5,294	CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	164	CIENTO SESENTA Y CUATRO
ISRAEL GARCIA MARTINEZ	667	SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	455	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
VOTACIÓN TOTAL	15,962	QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS.

Enseguida, se realizó la declaración de validez de la elección, se asignó la constancia de mayoría y validez y, se reconoció como triunfadora a la planilla postulada por

el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, en el Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

II. Recurso de inconformidad. El catorce de junio de dos mil dieciséis, a las veintitrés horas con cincuenta y cuatro minutos, fue presentado, por el representante del Partido Político de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Huautla de Jiménez, Oaxaca; en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Recurso de Inconformidad, en contra del Consejo Municipal Electoral de Huautla de Jiménez, Oaxaca; a fin de que se declare la anulación de las casillas: 236 básica, 236 contigua 1, 236 contigua 2, 239 contigua 1, 239 contigua 2, 240 especial 1, 241 básica, 241 contigua 1, 242 básica, 244 básica, 247 básica, 250 básica, 253 básica, 254 básica y en consecuencia se revoque la constancia de mayoría relativa otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, declarando la invalidez del acta de computo municipal expedida por el Consejo Electoral Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca; toda vez que, a decir del recurrente se actualizaron diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla.

III.- Recepción del medio de impugnación en este órgano colegiado. El día veinte de junio de dos mil dieciséis, a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/CDE04/CME/196/2016, y anexos; mismos que se detallaron en el cuadro de recepción, signado por la

ciudadana Olivia Guzmán García, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

a) Turno de expediente. Mediante proveído de veinte de junio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente, y turnó los autos al magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para el trámite y sustanciación.

b) Admisión, cierre de instrucción y turno de autos. En determinación de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió el medio de impugnación y las documentales ofrecidas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción, en el recurso de inconformidad.

Así mismo, el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, turno los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenara publicar, en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

e) Sesión pública. Por proveído de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente, señaló las catorce horas del día veintinueve de septiembre de la presente anualidad, para llevar a cabo la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este Tribunal, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos

25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en los numerales 4, sección 3, inciso c), 61, 62, inciso d), 65 y 68, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver sobre el recurso de inconformidad.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad, interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de concejales a los ayuntamientos, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por la nulidad de la elección.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que el ciudadano Feliciano Pérez Martínez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Huautla de Jiménez, Oaxaca; controvierte el acta de cómputo municipal de la elección a concejales al Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca; para el periodo constitucional 2017-2019, los resultados de dicho cómputo y la expedición de la constancia de mayoría

respectiva; de ahí que, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal, procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, en su escrito de comparecencia, que a continuación se enumeran:

a) Extemporaneidad del medio de impugnación.

b) El medio de impugnación se presentó ante autoridad distinta de la responsable

Por lo anterior, es necesario transcribir el artículo 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 10.- 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

(...)

e) **Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente**, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

El tercero interesado, manifestó lo siguiente:

“El medio de impugnación presentado por el partido recurrente, no se presentó ante la autoridad responsable ya que fue presentado ante autoridad distinta, como lo es el consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, argumentando falsamente que el Consejo Municipal se encontraba bloqueado por profesores de la sección 22, lo cual en la especie no es cierto, pues el Consejo Municipal estuvo abierto, y no estuvo bloqueado por persona alguna, tan es así que la Secretaría del mismo levantó certificaciones respecto a la recepción de medios de impugnación los días 13 y 14 de junio de 2016, en las cuales se hace constar que no se recibieron medios de impugnación.

Así las cosas, en el presente medio de impugnación fue recibido en la oficialía de partes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el día 14 de junio de 2016, a las 23:54 horas, y fue remitido al Consejo Municipal que es la autoridad responsable hasta las 12:56 horas el día 16 de junio de 2016, es decir, la fecha de recepción en el Consejo Municipal del citado recurso de inconformidad se efectuó seis días después de terminado el computo municipal de la elección, luego entonces, el mismo debe de ser desechado de plano ya que fue presentado de manera extemporánea, ya que no se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, debe señalarse que a efecto de resolver la actualización o no de dichas causales, debe precisarse, primero, el acto verdaderamente reclamado, por la parte accionante, en el juicio de inconformidad que nos ocupa.

En este sentido se trata de la impugnación del acta de computo municipal por el Consejo Electoral Municipal de Huautla de Jiménez, llevada a cabo el día nueve de junio

de dos mil dieciséis al diez del mismo mes y año, mismas causales que serán analizadas en su conjunto, sin que este estudio causa lesión a las partes, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**.

Ahora bien, las causas de improcedencia, relativas a la causa de desechamiento por extemporaneidad, derivada de la presentación del recurso de inconformidad, ante autoridad distinta a la responsable, debe indicarse que son infundadas, en virtud de que, el citado recurso fue presentado el día catorce de junio del año en curso, dentro del término legal concedido para tal efecto por el artículo 8, de la ley electoral local, pues dicho termino de impugnación de los cuatro días, empezó el día once y finalizó el día catorce de junio del presente año, tomando en consideración que el acto impugnado finalizó el día diez de junio de la presente anualidad.

Así, aun cuando la responsable es el Consejo Electoral Municipal, la cual tiene su sede en el municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca, lo cierto es, que la autoridad ante la cual se presentó el recurso de inconformidad, es el propio Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cuya sede se ubica en la capital del estado de Oaxaca, dicho Instituto es la máxima autoridad de los consejos electorales, por lo que debe entenderse que el juicio se promovió ante la responsable de manera oportuna, ya que el aludido Instituto le ordenó a la responsable tramitar la publicidad. En efecto, ha sido criterio de este Órgano Jurisdiccional, que la aludida causal de improcedencia no opera de forma automática

por el sólo hecho de presentar la demanda ante autoridad distinta de la responsable.

Lo anterior es así, dado que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 y 17, de ley electoral local, se advierte que, si bien el escrito de demanda debe presentarse ante el órgano responsable, con el fin de garantizar el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la jurisdicción, es dable considerar que se interpone en tiempo y forma, si la promoción se hace dentro del plazo legal y ante un órgano perteneciente al mismo ente jurídico, porque existe la obligación para el receptor de remitir de forma inmediata la demanda y sus anexos al emisor del acto impugnado.

Por lo cual, la presentación del medio de impugnación ante un órgano distinto al señalado como responsable, por sí sola, no puede dar cabida al desechamiento.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis XII/2014, aprobada por unanimidad de votos cuyo rubro y texto son de este tenor:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO PARTIDISTA DISTINTO DEL RESPONSABLE, POR SÍ SOLA, NO IMPLICA EL DESECHAMIENTO. *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 1 y 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, si bien el escrito de demanda debe presentarse ante el órgano partidista responsable, con el fin de garantizar el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la jurisdicción, es dable considerar que se interpone en tiempo y forma, si la promoción se hace dentro del plazo legal y ante un órgano perteneciente al mismo partido político, porque existe la obligación para el receptor de remitir de forma inmediata la demanda*

y sus anexos al emisor del acto impugnado, máxime cuando ambas instancias se encuentran en el mismo domicilio. Por lo cual, la presentación del medio de impugnación ante un órgano partidista distinto al responsable, por sí sola, no puede dar cabida al desechamiento.

En este contexto, las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización, es decir, que esté debidamente acreditado el incumplimiento del presupuesto procesal de que se trate, ya que de lo contrario, se estaría vulnerando gravemente la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional de los derechos que se reclaman, pues se estaría negando la admisión de un medio de impugnación, sobre bases que no están debidamente acreditadas, por lo tanto, **se debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, y desestimar la improcedencia alegada.**

En este orden de ideas, no se actualiza las citadas causales de improcedencia, hecha valer por el tercero interesado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este Órgano Jurisdiccional, considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 61, 62 y 64, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. El escrito de inconformidad fue presentado por escrito, se hace constar la denominación del partido

político recurrente, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y se expresan razonamientos tendentes a demostrar los agravios, así como los preceptos presuntamente violados; además consta la firma autógrafa del representante del partido que promueve.

2. Legitimación. Es promovido por parte legítima, ya que conforme al artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ponderantemente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, y en el caso a estudio, quien acude a la instancia jurisdiccional, es el Partido de la Revolución Democrática.

3. Personería. Se tiene acreditada la personería de Feliciano Pérez Martínez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Huautla de Jiménez.

Lo anterior, toda vez que esa personalidad le fue reconocida por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

4. Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación del escrito de inconformidad, el artículo 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica del cómputo materia de la inconformidad.

En el caso, el recurso, fue presentado dentro del plazo legal, pues en el acuerdo materia de impugnación, se hizo constar que dicha sesión especial de cómputo municipal, inició a las doce horas con cincuenta y tres minutos, del nueve de junio dos mil dieciséis y, concluyó a las siete horas con treinta y tres minutos, del diez del mismo mes y año y, el recurso fue presentado a las veintitrés horas con cincuenta y cuatro minutos, del día catorce de julio de la presente anualidad, según consta en el acuse de recepción de la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; por lo tanto, es evidente que se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de haber finalizado el cómputo municipal.

5.- Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la pretensión total del Partido de la Revolución Democrática, consiste en que este tribunal declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en consecuencia, se modifique el acta de la sesión de cómputo de la elección de Concejales al Ayuntamiento del municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca, a efecto que se declare ganadora la planilla que postularon; de ahí que, se cumple con requisito de mérito.

6. Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de la impugnación.

B. Requisitos Especiales.

El recurso de inconformidad presentado por el Partido de la Revolución Democrática, satisface los requisitos

especiales a que se refiere el artículo 64, de la Ley Adjetiva de la materia, en tanto, el impugnante encauza su inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de concejales, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral, de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

En el referido recurso hecho valer, se precisan de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

CUARTO. Tercero interesado. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley Adjetiva de la materia, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, el ciudadano Felipe Arturo Peralta Andrade, se ostenta con el carácter de representante propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Huautla de Jiménez, Oaxaca; del partido político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a) Forma. En el recurso de inconformidad, consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como también, formula una pretensión incompatible con la del recurrente, en cada uno de los agravios formulados.

b) Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos en estudio, toda vez que el compareciente es un Partido Político y la autoridad responsable, implícitamente le reconoció el carácter a su representante.

c) Oportunidad. Los recursos de tercero interesado, fueron presentados dentro del plazo de las setenta y dos horas, establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley Adjetiva de la materia, como se advierte de las certificaciones realizadas por el Consejo Municipal Electoral de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que el Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), obtuvo el primer lugar en la elección que se controvierte, por lo que tienen interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el partido recurrente.

Por las razones dadas, se tiene que el compareciente cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la ley de la materia, por lo que se les tiene por reconocido el carácter de tercero interesado.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Pretensión, agravios y Litis. En el recurso que nos ocupa, el partido recurrente, impugna del Consejo Municipal Electoral de Huautla de Jiménez, Oaxaca; los siguientes actos:

1.- Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

2.- La declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).

3.- Solicita la anulación de las casillas: 236 básica, 236 contigua 1, 236 contigua 2, 239 contigua 1, 239 contigua 2, 240 especial 1, 241 básica, 241 contigua 1, 242 básica, 244 básica, 247 básica, 250 básica, 253 básica, 254 básica; toda vez que, en las referidas casillas se actualizan varias causales de nulidad.

Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este Órgano Jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

De igual manera, este Tribunal, se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Ahora bien, el partido recurrente, aduce como agravios, en esencia, los siguientes:

"1.- Nulidad de casillas por la causal c). En virtud de que existe error determinante para la recepción de la votación, lo anterior es así, porque como consta no se contó el número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y/o, aunque así hubiera

sido recontado; el error en la cantidad de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal persiste en virtud de su naturaleza única e instantánea en la casilla.

2. Nulidad de casillas por la causal d). Toda vez que la paquetería electoral fue entregada en los concejos municipales fuera de los plazos establecidos sin justificación alguna violando con ello los principios de certeza y legalidad jurídica, pues así consta en los recibos de entrega recepción de paquetería electoral, así como en las actas de clausura de las casillas, documentales que obran en poder del Consejo Municipal Electoral de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

3.- Nulidad de casillas por la causal g). La ley General del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana de Oaxaca, claramente establece, que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba en fecha distinta a la establecida para la celebración de las elecciones, pues las casillas impugnadas no dieron inicio formalmente a las 8:00 am del día 05 de junio del año en curso, lo que impidió que un gran número de electores pudieran emitir su sufragio, asimismo dicha tardanza resulta ser determinante en la elección de concejales al Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

4.- Nulidad de casillas por la causal h). Toda vez, que las personas que fungieron en las mesas directivas de casilla no fueron las que previamente designó el Instituto Nacional Electoral mediante los procesos de insaculación.

Al respecto, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	236 B			X	X			X				
2.	236 C1			X	X			X	X			
3.	236 C2			X	X			X				

Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
4.	239 C1								X			
5.	239 C2			X	X			X				
6.	240 E1			X	X			X	X			
7.	241 B			X	X			X				
8.	241 C1			X	X			X				
9.	242 B			X	X			X				
10.	244 B			X	X			X				
11.	247 B			X	X			X				
12.	250 B								X			
13.	253 B								X			
14.	254 B			X	X			X				

Por cuestión de método, esta autoridad analizará, los agravios formulados, por la nulidad de las casillas, empezando por los formulados en relación a la causal c), después los de la causal d), posteriormente la causal g) y finalmente la causal h).

La Litis en el presente asunto, consiste en determinar, si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, así como, las violaciones al procedimiento de cómputo y, en consecuencia, confirmar, modificar o revocar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo para la elección de concejales al Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca; y confirmar, modificar o revocar la constancia de mayoría expedida a la fórmula integrada por el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), y en su

caso, otorgar una nueva, a la fórmula que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

SEXTO. Estudio de Fondo. El partido recurrente en su recurso de inconformidad, hace valer como agravio, que existe error determinante para la recepción de la votación, lo anterior es así, porque no se contó el número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, por lo que, del análisis de lo esgrimido, se procederá a determinar si actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, párrafo 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que al efecto se transcribe:

c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUAUTLA DE JIMENEZ, OAXACA. CASILLAS	
1.	236 BÁSICA
2.	236 CONTIGUA 1
3.	236 CONTIGUA 2
4.	239 CONTIGUA 2
5.	240 ESPECIAL 1
6.	241 BÁSICA
7.	241 CONTIGUA 1
8.	242 BÁSICA
9.	244 BÁSICA
10.	247 BÁSICA
11.	254 BÁSICA

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Existe error determinante para la recepción de la votación, lo anterior es así, porque como consta no se contó el número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y/o, aunque así hubiera sido recontado; el error en la cantidad de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal persiste en virtud de su naturaleza única e instantánea en la casilla de donde se desprende que las casillas que se enumeran a continuación tienen una irregularidad de naturaleza determinante en el resultado de la votación.

Casillas		Ciudadanos que votaron conforme al acta de escrutinio y computo	Boletas Extraídas de las urnas.	Votación total	Error numérico	Observaciones
1	236 B	446	445	445	Falta una boleta	Votaron 446 ciudadanos y solo aparecen 445 boletas.
2	236 C1	445	445	447	Sobran dos votos	Solo sufragaron 445 ciudadanos y aparecieron 447 votos.
3	236 C2					En esta acta están los mismos datos que la casilla 236 B.
4	239 C2	401	402	402	un voto de mas	
5	240 E1	7	7	7		Esta casilla se integró de forma indebida
6	241 B	495	500	500	Cinco votos de mas	Solo acudieron a votar 495 personas y resultaron injustificadamente 5 votos extras
7	241C1	469	673	469	204 votos de mas	En esta casilla de la urna se extrajeron 673
8	242 B	269	259	269	Faltan diez votos	En esta casilla aparecen diez votos de más.
9	244 B	511	515	515	Existen 4 votos de mas	Aparecen 4 votos extras
10	247 B	502	501	501	Falta un voto	Aparece un voto de menos
11	254 B	436	435	435	Falta un voto	Emitieron sufragio 436 personas, faltando una boleta en las extraídas.

Así como, se puede observar del conteo de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal se desprenden diferencias claras respecto al dato asentado en el rubro del acta que señala: **“BOLETAS EXTRAIDAS DE LAS URNAS”** y **“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL ACTA DE ESCRUTINIO”** y la **“VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”**, lo que arroja, como se observa una diferencia determinante para el resultado de la votación emitida.

De igual forma se desprenden errores evidentes y determinantes entre los rubros fundamentales “boletas extraídas de las urnas” y “votación total”, de lo cual se desprende un error numérico evidente, además que dichos números finales no coinciden con el número de boletas que fueron entregadas en cada casilla”.

Hechos que pretende acreditar, con las actas de escrutinio y cómputo, de cada una de las casillas que se instalaron en el Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca; remitidas por el Consejo Municipal responsable.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación esgrimida, debe tenerse presente lo siguiente:

El artículo 76, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula **por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.**

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Federal, las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, señala que las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Además, establece la integración de las mesas directivas de casilla, así como las facultades que se conceden a cada uno de sus miembros, en términos de los siguientes dispositivos:

“ARTÍCULO 61

1. Las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo del sufragio de la casilla correspondiente.

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

(...)

ARTÍCULO 62

1. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial de elector para votar con fotografía.

2. Se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores, y tres suplentes generales, electos conforme al procedimiento establecido en este Código.

...

ARTÍCULO 63

1. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los representantes de los partidos políticos tienen las atribuciones siguientes:

I.- De la Mesa Directiva de la Casilla:

...

c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

...

II.- De los Presidentes:

a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y vigilar el cumplimiento de sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;

...

g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

...

III.- De los Secretarios:

a) Levantar las actas durante la jornada electoral que le ordena este Código y distribuirlas en los términos que el mismo establece.

b) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente, salvo los casos en que la credencial para votar con fotografía contenga errores en la determinación de la sección a que pertenece su domicilio, siempre y cuando verifique que aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio;

c) Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación;

...

e) *Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en este Código, y*

...

IV.- De los Escrutadores:

a) *Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna;*

b) *Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato o fórmula;*

..."

En el código electoral también se establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, conforme a lo siguiente:

"ARTÍCULO 216

1. Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

ARTÍCULO 217

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinarán:

I.- El número de boletas extraídas de la urna;

II.- El número de electores que votó en la casilla;

III.- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones;

IV.- El número de votos nulos; y

V.- El número de boletas sobrantes de cada elección y que fueron inutilizadas por el secretario.

Artículo 218

El procedimiento de escrutinio y cómputo de la casilla, se practicará para cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

I.- De diputados;

II.- Cuando corresponda, el de Gobernador, y

III.- De concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.

Artículo 219

El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

I.- El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con crayones, y anotará el número de boletas inutilizadas que resulten, en el acta final de escrutinio y cómputo;

II.- El secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;

III.- Los escrutadores contarán las boletas extraídas de las urnas;

IV.- En el caso de que en la urna se encuentren hojas en blanco o documentos con características distintas a las boletas electorales autorizadas por el Instituto, estas serán desechadas sin mayor trámite;

V.- Si se encontrasen boletas en una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva;

VI.- El presidente, auxiliado por los dos escrutadores clasificará las boletas para determinar:

a). - El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones; y

b). - El número de votos que resulten anulados;

VII.- El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Artículo 220

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I.- Se contará como voto válido, cuando la boleta aparezca marcada por el elector en un sólo recuadro, en el que se contenga el emblema del partido político.

Cuando se trate de una coalición, entonces se contará como voto válido si en la boleta aparece marcado por el elector, uno o más recuadros en los que se contengan los emblemas de los partidos coaligados; se asignará el voto al candidato de la coalición, y; se consignará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla;

II.- Los votos emitidos en forma distinta a la señalada serán nulos; y

III.- Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, se asentarán en el apartado específico del acta.

2. El Consejo General podrá emitir lineamientos, que contengan los criterios para determinar la validez o no de un voto. En este caso, ordenará la publicación de materiales impresos que sirvan de consulta o guía, a los funcionarios de casilla y en los cómputos distritales y municipales.

Artículo 221

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo de casilla para cada elección. Cada acta deberá contener por lo menos:

I.- El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

II.- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III.- El número de votos nulos;

IV.- La relación breve de los incidentes suscitados, si los hubiere, durante el escrutinio y cómputo

V.- La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, al término del escrutinio y cómputo; y

VI.- Las causas invocadas por los representantes de los partidos políticos, para firmar bajo protesta el acta;

2. Invariablemente se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos, las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

Artículo 222

Concluidos el escrutinio y el cómputo en cada una de las votaciones, se levantarán las actas correspondientes a cada elección, la que firmarán sin excepción, todos los funcionarios y representantes de partidos que actuaron en la casilla.

Artículo 223

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un paquete electoral que contendrá la documentación siguiente:

I.- Original del acta de la jornada electoral;

II.- Original del acta final de escrutinio y cómputo;

III.- Primera copia de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral;

IV.- Original del recibo de entrega de copia legible de las actas de casilla, a los representantes de los partidos políticos;

V.- Las boletas que contengan los votos válidos y los votos nulos, así como las boletas sobrantes inutilizadas;

VI.- La lista nominal de los electores que correspondan a la elección, y en su caso, la adenda al listado nominal; y

VII.- Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

2. De las actas levantadas en las casillas deberá entregarse una copia legible a los representantes de los partidos políticos acreditados, recabándose el acuse de recibo correspondiente. En caso de que la copia sea ilegible, el secretario anotará los resultados del escrutinio y cómputo en hoja por separado, la certificará y la entregará a los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones.

...”

La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La existencia de error o dolo en la computación de los votos.

2. Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el código electoral y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el día de la jornada electoral el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

En primer término, por "**error**" debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; mientras que el "**dolo**" debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira. Los datos que en principio habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relativos a:

1. Total de ciudadanos que votaron, incluidos en la lista nominal; aquéllos que votaron con copia certificada de las resoluciones del tribunal electoral; representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, los que votaron conforme al acta de electores en tránsito en

casillas especiales. **Apartado 5, del acta de escrutinio y cómputo.** El cual refiere a "número total de ciudadanos que votaron en la casilla" es la "suma de las cantidades de los apartados 3 Y 4."

2. Total de boletas sacadas de la urna, correspondiente a la elección de concejales. **Apartado 6, del acta de escrutinio y cómputo.**

3. Resultados de la votación (votación emitida a favor de cada partido político o coalición, candidatos no registrados, más votos nulos). **Apartado 8, del acta de escrutinio y cómputo.**

Datos en los cuales debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se entiende que no existió error en la computación de los votos. Si existe alguna discrepancia entre estos elementos, debe procederse a detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal de electores o el total de boletas de la elección respectiva sacados de la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de

cada partido político, de los candidatos no registrados y los votos nulos.

A efecto de realizar el estudio de las casillas en que se invoca la causal de nulidad de la votación en estudio, en el siguiente cuadro se presenta la información obtenida de las actas de escrutinio y cómputo, documentos públicos a los que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo, 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

No.	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Total, de Resultados de la votación	Diferencia máxima entre rubros fundamentales
1	236 B	445	445	445	0
2	236 C1	445	445	445	0
3	236 C2	433	433	433	0
4	239 C2	402	402	402	0
5	240 E 1	7	7	7	0
6	241 B	500	500	500	0
7	241 C1	469	673	469 (sic)	-204 (sic)
8	242 B	269	269	269	0
9	244 B	515	515	515	0
10	247 B	501	501	501	0
11	254 B	435	435	Blanco	0

Por lo tanto, el agravio expresado por el partido recurrente, en cuanto a la causal c), deviene inoperante en virtud de las manifestaciones siguientes:

En el caso de las casillas: 236 básica, 236 contigua 1, 236 contigua 2, 239 contigua 2, 240 especial 1, 241 básica, 242 básica, 244 básica y 247 básica, según se advierte de los datos consignados en el cuadro que antecede, coinciden

plenamente los rubros de referencia, por lo que es evidente que no existió error alguno que trascienda a la computación de los votos.

En efecto, en estas casillas existe una plena coincidencia entre los datos asentados en los rubros principales, ya que el número total de ciudadanos que votaron en cada casilla es idéntico al número de boletas sacadas de la urna, y éste a su vez es igual a la votación emitida en casilla.

En consecuencia, es claro que en estas casillas no existió error en la computación de los votos.

Del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 241 contigua 1, tenemos que los ciudadanos que votaron, fueron cuatrocientos sesenta y nueve, al igual que el total de resultados de la votación, es decir hay una coincidencia entre el rubro cinco y el ocho, con la diferencia del rubro seis, pues fueron seiscientos setenta y tres votos, sacados de la urna, tal discrepancia no puede considerarse que existió un error en la computación de los votos, porque la falta de coincidencia apuntada se debe a una confusión al momento de anotar el total de boletas recibidas, pues como consta en el acta de jornada electoral, se apunta que de la casilla 241 contigua 1, se recibieron un total de setecientos setenta y tres boletas, cantidad que se anotó en el acta de escrutinio y cómputo, máxime aun, el rubro cinco y ocho son coincidentes, además de la suma de los votos emitidos (rubro ocho) y las boletas sobrantes (rubro dos), nos da un total de setecientos setenta y tres boletas, cantidad que se anotó en el rubro seis de la acta de escrutinio y cómputo.

Por otra parte, en la casilla 245 básica, se advierte la existencia de un espacio en blanco en el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro ocho, correspondiente a la votación total emitida y depositada en la urna, con el objeto de verificar el dato faltante, por lo tanto, es pertinente hacer la suma total del rubro ocho, la cual da como resultado un total de cuatrocientos treinta cinco votos, cantidad coincidente con los rubros cinco y seis del acta de escrutinio y cómputo.

De esta manera, si bien la circunstancia advertida constituye una irregularidad, en tanto que los funcionarios de la mesa directiva deben asentar todos los datos que se contienen en las actas, lo cierto es que, en el caso concreto, ello no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas, en tanto que de los datos que sí obran en las actas electorales, se obtuvieron los faltantes o ilegibles. Aunado a que se aprecia que esa irregularidad no trascendió al cómputo de la votación.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obra bajo el rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.

Ahora bien, por lo que respecta al estudio de las casillas, de las cuales la parte actora sostiene, que los paquetes

electorales fueron entregados fuera de los plazos establecidos por la ley, por lo que, del análisis de lo esgrimido, se procederá a determinar si actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, párrafo 1, inciso d), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que al efecto se transcribe:

d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al consejo municipal o distrital fuera de los plazos que en el código señala.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUAUTLA DE JIMENEZ, OAXACA. CASILLAS	
1.	236 BÁSICA
2.	236 CONTIGUA 1
3.	236 CONTIGUA 2
4.	239 CONTIGUA 2
5.	240 ESPECIAL 1
6.	241 BÁSICA
7.	241 CONTIGUA 1
8.	242 BÁSICA
9.	244 BÁSICA
10.	247 BÁSICA
11.	254 BÁSICA

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“En el mismo, orden de ideas también la paquetería electoral, correspondiente a las casillas señaladas con anterioridad fueron entregadas en los concejos municipales fuera de los plazos establecidos sin justificación alguna violando con ello los principios de

certeza y legalidad, pues así consta en los recibos de entrega recepción de paquetería electoral, así como en las actas de clausura de las casillas, documentales que obran en poder del Consejo Municipal Electoral de Huautla de Jiménez, Oaxaca, por tanto, este Tribunal deberá requerirlo a efecto de que remita las citadas documentales”.

A fin de obtener una mejor comprensión de los alcances de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en estudio, resulta conveniente precisar las diversas disposiciones legales que se encuentran vinculadas con la misma y que son, básicamente, las contenidas en los artículos 223, 224, 225, 226 y 227, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

La primera de las disposiciones antes citadas, contiene las previsiones relativas a la integración de los expedientes electorales. Al efecto, señala que, al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un **paquete electoral de casilla** con la documentación siguiente:

- I. Original del acta de la jornada electoral;*
- II. Original del acta final de escrutinio y cómputo;*
- III. Primera copia de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral;*
- IV. Original del recibo de entrega de copia legible de las actas de casilla, a los representantes de los partidos políticos;*
- V. Las boletas que contengan los votos válidos y los votos nulos, así como las boletas sobrantes inutilizadas;*
- VI. La lista nominal de los electores que correspondan a la elección, y en su caso, la adenda al listado nominal; y*
- VII. Los escritos de protesta que se hubieren recibido.*

Según lo previsto en el artículo 224, se remitirán también, en sobres por fuera del paquete electoral,

- I. La primera copia del acta de escrutinio y cómputo de casilla;*

- II. El original de la constancia de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral; y
- III. La segunda copia del acta de escrutinio y cómputo de casilla para el programa de resultados electorales preliminares.

De acuerdo con el artículo 225, párrafo 1, del código antes citado, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos señalados a continuación, los cuales se contarán a partir de la clausura:

- I. Inmediatamente cuando se trate de casillas urbanas, ubicadas en la cabecera de distrito o municipio;*
- II. Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de cabecera de distrito o municipio; y*
- III. Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales. Los consejos distritales y municipales electorales previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.*

De conformidad con lo que establece el párrafo 2, del citado artículo, estos plazos podrán ser ampliados para aquellas casillas que lo justifiquen, previo acuerdo de los Consejos Municipales, tomado antes del día de la elección.

Asimismo, en el párrafo 3, se señala que los respectivos consejos podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación, de las casillas a cargo de los asistentes electorales. Ello en auxilio de los presidentes o cualquier otro funcionario de la mesa directiva de casilla, bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos que así deseen hacerlo.

En términos del artículo 226, existe causa justificada para que los referidos paquetes sean entregados fuera de los

plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El artículo 227, prevé que el Consejo Municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

Por otra parte, el artículo 231, del código electoral que se viene invocando, prevé, en lo que interesa para la causal en estudio, que la recepción de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hará por los Consejos Municipales, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por los presidentes, integrantes de las mesas directivas de casilla o asistentes electorales, con los representantes de los partidos políticos que los hubieren acompañado;*
 - II. El presidente del consejo distrital o municipal facultará al personal necesario para la recepción de los paquetes electorales, quienes extenderán el recibo correspondiente señalando la hora en que fueron entregados;*
 - III. El presidente del consejo distrital o municipal dispondrá su depósito, en el orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales en el lugar dentro del local del consejo, que reúna las condiciones de seguridad desde el momento de su recepción, hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal;*
 - IV. El presidente del consejo distrital o municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que se depositen los paquetes, en presencia de los representantes de los partidos.*
- 2. Los paquetes de la elección de diputados y Gobernador cuando así corresponda, se remitirán al consejo distrital electoral. Asimismo, el paquete para la elección de concejales a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, se remitirá al consejo municipal electoral.*
 - 3. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casillas, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.*

Precisado el marco legal, corresponde establecer los elementos que han de satisfacerse para tener por actualizada la causal de nulidad de votación recibida en casilla, materia de estudio en este considerando.

Conforme al texto del artículo 76, párrafo 1, inciso d), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mismo que ha quedado transcrito con anterioridad, son tres elementos los que conforman la causal de nulidad en estudio, a saber:

a) Entregar al Consejo Municipal los paquetes que contengan los expedientes electorales fuera de los plazos que señale el código electoral;

b) Que lo anterior se realice sin causa justificada; y

c) Que se acredite la alteración o violación de los paquetes electorales.

En cuanto al primero de los elementos mencionados, cabe realizar los siguientes apuntamientos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 225, párrafo 1, del código electoral, la obligación de entregar los paquetes electorales al Consejo Municipal respectivo, corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, al señalar que dicho funcionario, bajo su responsabilidad, hará llegar al referido órgano electoral tal documentación dentro de los plazos ahí establecidos, pudiendo los representantes de los partidos políticos acompañar al Presidente de casilla a realizar esta entrega.

La responsabilidad que confiere la legislación electoral al citado funcionario para la entrega de los paquetes y expedientes de casilla, es un acto de gran trascendencia para el desarrollo del proceso electoral, pues implica el tránsito de uno a otro momento electoral, esto es, de la jornada electoral al cómputo municipal de la elección de que se trate, transfiriendo la responsabilidad y manejo del proceso electoral, de las mesas directivas de casillas a los diferentes Consejos, todo lo cual debe realizarse bajo el cumplimiento de los principios que rigen en la materia, como son el de certeza, objetividad, veracidad y oportunidad, consustanciales en esta etapa. De ahí que el legislador ordinario fuera puntual al establecer los requisitos y formalidades que deben atenderse en la integración y remisión de los paquetes y expedientes electorales, como lo ha sustentado la Sala Superior en la tesis de rubro: **“PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ESTÁ OBLIGADO A HACERLOS LLEGAR BAJO SU RESPONSABILIDAD A LA AUTORIDAD COMPETENTE (Legislación de Sonora).”**

Sin embargo, también ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el presidente de la mesa directiva de casilla puede realizar la entrega del paquete electoral de forma personal, o bien, designando a una persona que realice la entrega correspondiente.

Al respecto, se ha considerado que los presidentes de las mesas de casilla pueden designar al secretario, escrutadores o asistentes electorales para que realicen la entrega del referido paquete electoral.

Se ha estimado lo anterior, en atención a que el artículo 225, párrafo 1, del código electoral, señala que los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, harán llegar a los Consejos Municipales respectivos, los paquetes en cita; lo que bien pueden hacer de manera personal o designando a los funcionarios que deberán hacer la entrega correspondiente, toda vez que el referido artículo no les exige como obligación a dichos funcionarios la entrega del paquete electoral personalmente; y los numerales 62, 63 párrafo 1, fracción II, inciso i) y fracción IV, inciso c), del propio ordenamiento, disponen que los secretarios, escrutadores y asistentes electorales tienen entre sus atribuciones apoyar a los Presidentes en las actividades que éstos últimos realizan, como es el traslado de los referidos paquetes electorales.

Tales consideraciones tienen sustento en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (Legislación de Zacatecas y similares)”**.

Por otra parte, conviene precisar el término “los paquetes que contengan los expedientes electorales.

Los “expedientes electorales” son aquellos sobres que contienen las boletas sobrantes inutilizadas, los votos válidos y nulos de cada elección, así como aquél que contiene la lista nominal de electores, reservándose la denominación de “expediente de casilla” al que se hubiese formado con las actas de escrutinio y cómputo, y los escritos de protesta respectivos.

Los sobres anteriormente descritos y los expedientes de cada una de las elecciones, se incluirán en un paquete cuya envoltura será firmada por los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo, garantizando con ello la inviolabilidad de la documentación que ahí se contenga.

Por tanto, se puede considerar que el paquete referido en esta causal, es aquél que contiene los sobres y expedientes de casilla por cada una de las elecciones.

Por otra parte, el artículo 225, del código electoral establece los plazos en que el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla debe entregar los paquetes, plazos que se empezarán a contar a partir de la hora en que se **clausuró la casilla.**

También se puntualiza que el plazo para entregar los paquetes y los expedientes electorales, se cuenta a partir de la hora en que se clausuró la casilla y concluye con la entrega de los mismos al Consejo Electoral respectivo.

En caso de que se hayan instalado centros de acopio de los paquetes electorales, debe tenerse en cuenta que, usualmente, se espera a la recolección de cierto número de paquetes o a la totalidad de estos, para hacerlos llegar al Consejo Municipal, lo que podría originar que algunos pudieran haber sido entregados a este último órgano electoral fuera de los plazos legalmente establecidos, ya que puede tratarse de paquetes que corresponden a casillas urbanas (dentro o fuera de la cabecera municipal) o rurales, que tienen plazos máximos diferentes para entregar la documentación. Con base en lo anterior, se

considera que en el caso de que existan centros de acopio, debe tomarse en cuenta la hora en que los paquetes de casillas fueron entregados al mismo, haciendo caso omiso de la hora en que finalmente llegaron al Consejo Municipal.

Así, en el caso de que se hayan establecido centros de acopio, los plazos que establece la ley para la entrega de los paquetes y expedientes de casilla se debe entender que se encuentran referidos al centro de acopio y no a su entrega en el consejo respectivo, pues precisamente es la ley la que autoriza el establecimiento de mecanismos para la recolección de los paquetes electorales, lo que tiene como uno de sus propósitos el de agilizar su entrega dentro de los plazos establecidos.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de rubro: **"PAQUETES ELECTORALES. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA SU ENTREGA, DEBEN ENTENDERSE REFERIDOS AL CENTRO DE ACOPIO Y NO A LOS PROPIOS CONSEJOS (Legislación de Guanajuato)"**.

Ahora bien, por cuanto hace al término "inmediatamente", que prescribe el artículo 225, párrafo 1, inciso a), de la ley electoral, cabe precisar que el mismo debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, sólo transcurra el tiempo suficiente para el traslado del lugar en que se instaló la casilla al domicilio del Consejo Municipal respectivo, considerando las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar; como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia bajo

el rubro siguiente: **“PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.”**

En los términos anteriores, se surtirá la causal de nulidad en estudio, cuando los paquetes que contengan los expedientes electorales de casillas que se ubiquen en la cabecera de los municipios, sean entregados ante el Consejo Municipal, después de esta temporalidad.

En cuanto a las casillas urbanas, ubicadas fuera de la cabecera del municipio, así como las rurales, debe decirse que la ley establece un término preciso, que es de doce y veinticuatro horas, respectivamente; de ahí que la entrega de los paquetes fuera de estos plazos, en primer término, actualizará el primero de los elementos de esta causal.

Por cuanto al segundo elemento que conforma la hipótesis legal en examen, relativo a que no exista alguna causa justificada para que la entrega de los paquetes se realice fuera de los plazos legales, cabe destacar que el propio código electoral establece en qué casos la entrega de los paquetes fuera de los plazos establecidos se encuentra justificada, al consignar en su artículo 226, lo siguiente:

a. Cuando medie caso fortuito o fuerza mayor. En este caso, el Consejo hará constar en el acta circunstanciada de recepción de paquetes prevista en el artículo 231 del mismo ordenamiento, las causas que se invoquen para el retraso.

Tomando en consideración la extensión geográfica y la conformación geofísica del territorio estatal, es una realidad que existen poblaciones apartadas y de muy

difícil acceso, por lo que resulta poco probable, o en ocasiones hasta imposible, que los paquetes electorales de las casillas que ahí se instalen, puedan ser entregados dentro de los plazos especificados por la ley, siendo necesaria la concesión de un plazo mayor; de ahí que el legislador, previendo dicha situación, haya facultado a los Consejos Municipales para ampliar los referidos plazos de entrega en los casos de casillas que así lo justifiquen.

En otro supuesto, la ley electoral considera que es justificada la entrega posterior de los paquetes electorales, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor. A efecto de precisar tales conceptos, tenemos que es criterio generalmente aceptado que los mismos se refieren a acontecimientos imprevisibles que obstaculizan en forma absoluta el cumplimiento de una obligación, pero mientras el primero tiene el carácter de un evento natural, como lo son las enfermedades, la muerte, el rayo, el granizo, la helada, las nevadas muy abundantes, las inundaciones, los temblores, etcétera; el segundo se constituye por hechos derivados de la actividad humana, tales como la guerra, la invasión, el bombardeo, el bloqueo, los ataques de bandidos, los abusos de la fuerza, los robos, etcétera.

Respecto del tercer elemento referente a que se acredite la alteración o violación de los paquetes electorales, es necesario señalar que cuando se encuentre evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestre que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es evidente que en tales circunstancias, el valor

protegido no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad haya existido, se considera que ésta no es determinante para el resultado de la votación y, en consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad en comento.

Ahora bien, para tener por actualizada la causal de que se trata, es menester demostrar fehacientemente en cada caso los elementos apuntados, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala que el que afirma está obligado a probar, así como al que niega cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En tal virtud, no basta la sola afirmación del impugnante en el sentido de que los paquetes electorales de las casillas cuestionadas en este apartado, se entregaron de manera extemporánea y sin causa justificada, sino que es menester aportar los elementos necesarios que acrediten sus afirmaciones.

Como se advierte de la demanda interpuesta, la parte actora enuncia los siguientes medios de prueba:

- 1.- Recibos de entrega recepción de paquetería electoral
- 2.- Actas de clausura de las casillas.

Documentales que obran en poder del Consejo Municipal Electoral de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

Asimismo, en autos obran los documentos aportados por la autoridad responsable relativos a las casillas: 236 básica, 236 contigua 1, 236 contigua 2, 239 contigua 2, 240

especial 1, 241 básica, 241 contigua 1, 242 básica, 244 básica, 247 básica y 254 básica, mismos que a continuación se enumeran:

1.- Recibos de entrega recepción de paquetería electoral

2.- Actas de clausura de las casillas.

Documentales anteriores, que son idénticas a las anunciadas por la parte recurrente, y mismas que son valoradas en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 16, párrafo 2, de la citada ley de medios, a las cuales se les confiere pleno valor probatorio, al tratarse de documentos públicos y no encontrarse desvirtuados por elemento de prueba alguno.

A efecto de hacer el examen particularizado de cada una de las casillas impugnadas por la causal de que se trata, resulta conveniente sistematizar la información que se desprende de los documentos probatorios aludidos, la que así aparece en el siguiente cuadro.

Número	Casilla	Fecha y hora de clausura (Constancia de clausura)	Fecha y hora de recepción del paquete		Tiempo Transcurrido entre clausura y recepción	OBSERVACIONES Incidentes en el cierre de la votación
			Recibo	Acta circunstanciada		
1	236 Básica	04:30	5:15	05:15	00:45:00	9:00 pm La secretaria tuvo errores al requisitar los formatos de escrutinio y cómputo de diputado, gobernador y concejal; por lo que solicitamos a la casilla contigua 1 el préstamo de las actas con folios de diputados 202560237.
2	236 Contigua 1	02:14	5:19	05:19	03:05:00	
3	236 Contigua 2	23:55	5:21	05:21	05:26:00	
4	239 Contigua 2	23:30	5:08	05:08	05:38:00	
5	240 Especial 1	21:54	12:20	00:20	02:26:00	
6	241 Básica	00:15	2:45	02:45	02:30:00	
7	241 Contigua 1	01:00	2:52	02:52	01:52:00	
8	242 Básica	23:42	2:58	02:58	03:16:00	6: 00 pm La secretaria marco que no hubo incidentes en el cierre de la votación; cuando los representantes de partidos, hicieron un escrito de incidentes; para tal motivo no se marcó dos veces en el apartado de incidentes del cierre de votación.

9	244 Básica	23:30	3:04	03:04	03:34:00	
10	247 Básica	22:39	5:16	05:16	06:21:00	
11	254 Básica	03:00	4:58	04:58	01:58:00	

Respecto de las casillas: 236 básica, 236 contigua 1, 236 contigua 2, 239 contigua 2, 240 especial 1, 241 básica, 241 contigua 1, 242 básica, 244 básica, 247 básica y 254 básica, que se encuentran dentro de la cabecera del municipio que se controvierte, la parte actora aduce que la entrega del paquete electoral, no se realizó en forma inmediata como lo establece el artículo 225, párrafo 1, fracción I, del código electoral local, toda vez que, entre la hora de su clausura y aquella en que se entregó el paquete electoral al Consejo Municipal respectivo, transcurrió tiempo excesivo, a pesar de que la distancia que existe entre el lugar en que se ubicó cada casilla y aquél en que se encuentra el Consejo Municipal es muy breve.

Como se observa del cuadro antes inserto, entre la hora de la clausura de cada casilla y la entrega del paquete electoral al Consejo Municipal, transcurrió un plazo prudente en el cual, en cada caso, se trasladó el paquete electoral desde el sitio en que se instaló la casilla hasta el lugar en que se ubica el Consejo Municipal, es decir, transcurrió solamente el tiempo necesario para realizar el referido traslado.

Sin que la parte actora haya aportado elemento alguno al expediente, que acredite que ese plazo es excesivo, razón por la cual la sola afirmación del partido inconforme es insuficiente para acreditar la causal de nulidad que nos ocupa.

Además, la obligación de entregar "inmediatamente" el paquete electoral al Consejo Municipal o al centro de acopio, como ya se dijo, implica el tiempo necesario que se emplea para trasladarse de la casilla a las instalaciones de la autoridad electoral, tomando en cuenta el medio de transporte que se utilice, las condiciones climáticas y geográficas, entre otros factores.

Por tanto, este Tribunal estima que el tiempo transcurrido entre la clausura de cada una de las casillas y la entrega del correspondiente paquete electoral al Consejo Municipal, no es transgresor del plazo establecido en el artículo 225, párrafo 1, fracción I, del código electoral local, ya que la parte actora no acreditó que el plazo empleado para trasladar los paquetes de cada casilla al Consejo Municipal haya sido excesivo, por tanto, no se demostró que la entrega del paquete electoral en cada casilla sea extemporánea.

Aunado a lo anterior, se precisa que aun en el caso de que se partiera de la hipótesis de que el tiempo transcurrido en el traslado de los paquetes electorales resulta excesivo, lo cierto es que ello no sería suficiente para acreditar la causal de nulidad que se invoca, en virtud de que no se demuestra que a consecuencia del supuesto retraso se hayan alterado los resultados asentados en el acta de cómputo correspondiente, esto es así, ya que, en los recibos de recepción de paquetes electorales, las condiciones de entrega de los paquetes electorales fueron sin muestra de alteración.

Por las anteriores razones, los agravios aducidos por la parte actora resultan infundados.

Ahora bien, en relación al grupo de casillas que a continuación se enumeran, la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad la contenida en el artículo 76 inciso g) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

DISTRITO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUAUTLA DE JIMENEZ, OAXACA. CASILLAS	
1.	236 BÁSICA
2.	236 CONTIGUA 1
3.	236 CONTIGUA 2
4.	239 CONTIGUA 2
5.	240 ESPECIAL 1
6.	241 BÁSICA
7.	241 CONTIGUA 1
8.	242 BÁSICA
9.	244 BÁSICA
10.	247 BÁSICA
11.	254 BÁSICA

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“TERCER AGRAVIO. NULIDAD DE LAS CASILLAS SEÑALADAS POR ACTUALIZARSE EL SUPUESTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 76 INCISO G) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA.

La ley general del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana de Oaxaca, claramente establece, que, la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba en fecha distinta a la establecida para la celebración de las elecciones, en el caso concreto tenemos los siguiente:

Los datos de inicio de la votación constan en las actas de la jornada electoral, las cuales obran en el poder de la autoridad señalada como responsable las cuales deberán remitir a este Tribunal Electoral.

SECCIÓN	TIPO	INICIO DE LA VOTACIÓN
236	BÁSICA	10:15
236	CONTIGUA 1	09:43
236	CONTIGUA 2	09:37
239	CONTIGUA 2	09:25
240	ESPECIAL 1	08:15
241	BÁSICA	08:50
241	CONTIGUA 1	10:00
242	BÁSICA	09:00
244	BÁSICA	08:45
247	BÁSICA	09:10
254	BÁSICA	09:40

De la tabla anterior, resulta evidente que en las casillas que se encontraron un gran número de irregularidades, mismas que ya se han precisado en el cuerpo del presente escrito, pues (sic) no obstante esto las mismas se instalaron y empezaron a recibir la votación después de la hora indicada, pues se advierte que no dieron inicio formalmente a las 08:00 am del día 05 de junio del año en curso, lo que impidió que un gran número de electores pudieran emitir su sufragio, asimismo dicha tardanza resulta ser determinante en la elección de concejales al Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca, en virtud de la poca diferencia que existe entre el primero y el segundo lugar.

Para el estudio de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente los siguientes elementos.

El artículo 76, inciso g), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales las siguientes causales:

g) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

...”

Previo al estudio de los motivos de inconformidad expuestos, resulta conveniente tener presentes las normas que dentro del Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, guardan relación con la materia de la impugnación. Estas disposiciones son:

ARTICULO 83

“Las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.

2. Las elecciones ordinarias de diputados, Gobernador y ayuntamientos tendrán lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

...”

“Artículo 200

2.-. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las ocho horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partido que concurren.

3.- Acto continuo se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

6. En el apartado correspondiente a la instalación se hará constar:

I.- El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere;

VI.- En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

7. En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las ocho horas.

“ARTÍCULO 201

De no instalarse la casilla a las ocho horas quince minutos conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente.

...

VII.- *En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura;*

“ARTICULO 205.

1.- Una vez formulada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

2.- Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al consejo distrital electoral a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho a voto, lo que será consignado en el acta respectiva.

3.-De lo anterior se asentará constancia en la hoja de incidentes respectiva, la cual deberá ser firmada por los integrantes de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos.

4.-,Recibida la comunicación que antecede, el consejo distrital electoral tomará las medidas necesarias para que se reanude la votación

“ARTICULO 215:

1.- La votación se cerrará a las dieciocho horas.

2.- Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3.- Sólo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados hasta las dieciocho horas hayan votado

4.- En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas

De las anteriores disposiciones se desprende lo siguiente:

- Las elecciones tendrán lugar el **primer domingo de junio** del año que corresponda, en el presente caso, el día cinco de junio del año en curso, se llevaron a cabo.

- La **jornada electoral** se inicia a las 8:00 ocho horas del primer domingo de junio, y concluye con la clausura de la casilla.
- A las 8:00 ocho horas del día de la elección, los funcionarios de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación, asentando al efecto en el apartado correspondiente a la instalación del acta de la jornada electoral, el lugar, la fecha y hora en que se dé inicio el acto de instalación, así como una relación de los incidentes suscitados.
- En ningún caso podrá instalarse una casilla antes de las 8:00 ocho horas.
- Podrá instalarse con posterioridad una casilla, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla, según lo establece la legislación electoral, a partir de lo cual iniciará sus actividades, **recibirá válidamente la votación** y funcionará hasta su clausura.
- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a su instalación, el Presidente de la mesa **anunciará el inicio de la votación**.
- La votación se cerrará a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción. En el apartado correspondiente al cierre en el acta de la jornada electoral, deberá asentarse la hora de cierre de la votación, así como la causa por la que, en todo caso, se cerró antes o después de la hora fijada legalmente.

De igual manera, resulta oportuno establecer algunos conceptos que permiten la interpretación de los elementos que se deben analizar para verificar si se actualiza o no la causal de nulidad que nos ocupa.

En primer término, se precisa que por “fecha”, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 horas a las 18:00 horas del día de la elección. Esto, en virtud de que algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y técnica que permitan que se aparten del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común.

De ahí que por fecha de la elección se entienda un período cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las 8:00 ocho y las 18:00 dieciocho horas del primer domingo de julio del año que corresponda, en el presente caso, el día cinco de julio.

De lo anterior deriva también la distinción entre “fecha de la elección” y “jornada electoral”. A diferencia de la primera, la jornada electoral comprende de las 8:00 ocho horas del día de la elección, en que habrá de instalarse cada casilla, hasta la clausura de la misma, que se da con la integración de los paquetes electorales y su remisión al Consejo Electoral correspondiente.

Se debe tener presente que el valor primordial a tutelar durante la jornada electoral es precisamente el sufragio,

libre y secreto, de los electores y de manera particular, tratándose de la causal que nos ocupa, la certeza de la votación, de tal suerte que lo pretendido por el legislador al disponer que ninguna casilla podría instalarse con anticipación a la hora establecida, con la finalidad de hacer transparente la emisión del voto, pues con tal imperativo se pretende evitar irregularidades, tales como el llenado subrepticio e ilegal de las urnas.

Ahora bien, atendiendo al marco jurídico referido, para tener por actualizada esta causal de nulidad de la votación, es necesario satisfacer los siguientes elementos:

1. Que se demuestre que se realizó la “recepción de la votación”.
2. Que dicha actividad se haya realizado, en una referencia temporal, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

En cuanto al primer elemento, debe puntualizarse que por “recepción de la votación” se entiende el acto complejo en el que básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio o voto, en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, mediante el marcado -en secreto y libremente-, de las boletas que hace entrega el presidente de casilla, para que las doblen y depositen en la urna correspondiente. Este acto, en términos de lo que dispone el artículo 205, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, inicia con el anuncio correspondiente por el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido debidamente integrada y se ha llenado y

firmado el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, y se cierra a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción previstos en la ley.

En este sentido, como se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal, la recepción de la votación tiene un momento de inicio y otro de cierre.

Sin embargo, por una cuestión de prelación lógica y jurídica, el inicio sólo puede suceder a otro acto electoral diverso que es la instalación de la casilla, que consiste en los actos efectuados por los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a partir de las 8:00 ocho horas del día de la elección, para el efecto, principalmente, de hacer constar en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral el lugar, fecha y hora en que inicia el acto de instalación, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, el número de boletas recibidas para cada elección, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores, una relación de los incidentes suscitados si los hubiere, y en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla.

Como se puede advertir, los actos que se deben realizar para instalar la casilla requieren de cierto tiempo, el cual depende de la habilidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

De esta manera, el inicio de la recepción de la votación debe ocurrir una vez que se concluye con los actos

relativos a la instalación de la casilla, de donde se desprende la diferencia entre un acto y otro, en razón de lo cual no pueden ocurrir en forma concomitante ni comprender los mismos actos.

Ahora bien, por lo que toca al segundo elemento, ya se ha mencionado que "fecha de la elección" es el período que va, en principio, de las 8:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas del primer domingo de junio, en el que válidamente se puede efectuar la instalación de la casilla y, después, la recepción de la votación por las personas u organismos facultados para ello y en los lugares señalados, salvo que exista causa justificada para que la recepción de la votación se realice con posterioridad a las 18:00 dieciocho horas, advirtiéndose que la fecha de la elección es un período preciso en el que tienen lugar tanto la instalación de la casilla como la recepción de la votación.

Así, la fecha de la elección está predeterminada por horas ciertas en las que legalmente pueden suceder tanto la instalación como la votación; se destaca que el código electoral federal no señala una hora predeterminada para iniciar la votación, sólo existe un acto que lo marca, como lo es el anuncio del presidente de la mesa directiva de casilla de que iniciará la votación (obviamente una vez que ya se realizaron todos los actos de la instalación) y existe una condición que limita la votación, que es el cierre (por general finaliza a las dieciocho horas del día de la elección, salvo excepciones).

Esto es, la votación debe recibirse el día de la jornada electoral, a partir de que se concluye con la instalación de

la casilla y hasta las dieciocho horas.

En estos términos, habrá de acreditarse que el acto de recepción de la votación se dio fuera del término que transcurre entre las 8:00 ocho y las 18:00 dieciocho horas del día de la elección, y que en el caso no se está frente a ninguno de los supuestos de excepción que la legislación electoral establece, bien para el inicio posterior de la votación, o bien, para el cierre anticipado o posterior de la casilla.

Esta distinción entre la “instalación” de la casilla y el inicio de la recepción de la votación, ahora se encuentra reflejada en el contenido de las actas de jornada electoral, ya que en el apartado de “INSTALACIÓN DE LA CASILLA” se tiene un rubro que señala “LA CASILLA SE INSTALÓ EN” Y “SU INSTALACIÓN EMPEZÓ A LAS”, además de que en la propia acta también se contiene otro rubro que indica “LA VOTACIÓN INICIÓ A LAS”, como se advierte de la documentación aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para ser utilizada el día de la jornada electoral.

Ahora bien, tomando en consideración que la recepción de la votación en las casillas, necesariamente inicia después de que se realizaron los actos relativos a su instalación, se estima que el dato relativo a la hora de inicio de la instalación de la casilla, que se asienta en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, no debe ser equiparada o asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, en tanto que como se ha explicado la recepción de los votos es una actividad

que se realiza una vez que se concluye con la instalación de la casilla.

También vale aclarar que el inicio en la recepción de la votación se retrasa lícitamente en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 201, fracción VI, del Código de Instituciones, Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los que se reconoce la posibilidad de realizar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 diez horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso para el personal del Instituto Federal Electoral, cuando no se haya integrado la mesa directiva.

A efecto de hacer el análisis de las casillas en que se invoca la causal de nulidad en comento y determinar si la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada por la ley, deben tenerse como elementos de prueba idóneos las actas de la jornada electoral, sobre todo los datos asentados en los apartados correspondientes a la hora en que inició la recepción de la votación y su cierre; y las hojas de incidentes donde se plasma lo acontecido, documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la ley de medios ya citada, en tanto los mismos tienen el carácter de documentos públicos.

Asimismo, son de estimarse los escritos de incidentes y de protesta, documentales que cuentan con un valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Cabe aclarar, que el hecho de que en alguno de los apartados mencionados no contenga la hora de inicio de la instalación de la casilla, o bien de cierre de la votación, no implica por sí mismo la actualización de la causal de nulidad que se analiza, ya que debe recordarse que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son simples ciudadanos, no profesionales en la materia, que pueden incurrir en errores, por lo que habrán de administrarse las distintas pruebas que obren en autos, para establecer la hora en que ocurrió tanto la instalación de la casilla, como el cierre de la votación.

Del referido material probatorio se obtiene la hora de instalación, la hora de cierre y los incidentes que en cada caso se hubieren asentado. Esta información, tratándose de las casillas comprendidas en este apartado, se plasma en el cuadro siguiente:

NUMERO	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL.	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN, ACTA DE JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES INCIDENTES DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA.
1	236 Básica	08:34	10:15	18:00	8:34 AM. A las 8:40 se presentó el 2do escrutador se había tomado de la fila de los votantes una persona que había aceptado
2	236 Contigua 1	08:15	09:43	18:00	
3	236 Contigua 2	08:37	09:37	18:00	Hubo molestia por parte de los ciudadanos y a que los representantes de partido solicitaron firmar las boletas electorales esto retraso el inicio de la votación.
4	239 Contigua 2	08:15	09:25	18:00	
5	240 Especial 1	08:15	09:30	18:00	
6	241 Básica	08:00	09:13	18:00	
7	241 Contigua 1	08:50	10:00	18:00	
8	242 Básica	08:15	09:00	18:00	

9	244 Básica	08:14	08:45	18:00	
10	247 Básica	08:30	09:00	18:00	
11	254 Básica	09:20	09:40	18:00	

En las casillas: 236 básica, 236 contigua 1, 236 contigua 2, 239 contigua 2, 240 especial 1, 241 básica, 241 contigua 1, 242 básica, 244 básica, 247 básica y 254 básica, se observa que la recepción de la votación se dio en hora posterior a las ocho horas del día de la elección, por lo que se debe tener presente, que si bien los funcionarios de casilla son capacitados para desempeñar sus tareas durante la jornada electoral, lo cierto es, que no son expertos en la materia electoral, como para interpretar la ley; por tanto, si la recepción de votos, se realizó tiempo posterior a la establecida legalmente para tal efecto y, dado que no existen otras circunstancias que pongan en duda la veracidad de los sufragios recibidos en los centros de votación que nos ocupa, entonces, este Órgano Jurisdiccional estima que no se vulneró el principio de certeza y, en consecuencia, debe preservarse la votación emitida en las casillas enumeradas en la tabla que antecede.

Sin que ello perjudique al partido recurrente, toda vez que para la recepción de los votos en las casillas referidas en la jornada electoral, requiere un lapso tiempo para realizar diversos actos como son, el llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral, conteo de las boletas recibidas para cada elección, armado de las urnas y cerciora miento de que están vacías, instalación de mesas y mamparas para la votación, firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que

naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, reiterándose que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditos la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación no se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Por lo que, el simple retraso en la recepción de la votación, no constituye una causal de nulidad, pues la imposibilidad física para ejercer el voto por no encontrarse armada la casilla, no implica que las dilaciones se encontraran directamente encaminadas a impedir el ejercicio del sufragio, bajo ese tenor, se estima infundado el agravio hecho valer por el accionante.

Por último, en las casillas que a continuación se enumeran, la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 76 inciso h), de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el código electoral local.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUAUTLA DE JIMENEZ, OAXACA. CASILLAS	
1.-	236 CONTIGUA 1

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUAUTLA DE JIMENEZ, OAXACA. CASILLAS	
2.-	239 CONTIGUA 1
3.-	240 ESPECIAL 1
4.-	250 BÁSICA
5.-	253 BÁSICA

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“FUENTE DEL AGRAVIO. – Lo constituye la actualización del supuesto establecido en el inciso h) del párrafo primero del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS. - Los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 13, 61, 62, 269, 217, 218, 220, 221, 222, 223, 224 del Código de Instituciones, Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y demás relativos y aplicables de las disposiciones legales de carácter electoral aplicables al presente asunto.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. - Lo constituye el hecho de que en las casillas que a continuación se detallan se actualiza el supuesto de que las personas que fungieron en las mesas directivas de casilla no fueron las que previamente designó el Instituto Nacional Electoral mediante los procesos de insaculación, toda vez que como se precisara dichas personas además que no fueron definidas en tiempo y forma, las mismas no pertenecen a las sección electoral ya que el nombre de dichos ciudadanos no aparecen en la lista nominal, violando con ello los principios de certeza y legalidad jurídica que deben regir en todo proceso electoral) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en términos que a continuación se detallan:

Sección	Tipo de casilla	Municipio	Personas que indebidamente fungieron como funcionarios de casillas y que no pertenecen a la sección electoral, además que no aparecen en la lista nominal.
236	Contigua 1	Huautla de Jiménez	RUTH NAZARETH GARCÍA JIMÉNEZ
240	Especial 1	Huautla de Jiménez	SANDRA CERQUEDA JIMÉNEZ
239	Contigua 1	Huautla de Jiménez	BENEDICTA CASTAÑEDA MENDEZ ROCIO GUERRERO COHETERO MARIA CECILIA TERAN GONZALEZ

250	Básica	Huautla de Jiménez	JULIANA GARCIA FLORES
253	Básica	Huautla de Jiménez	GARCIA ALLENDE EDILBERTO

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 76 inciso h) de la Ley anteriormente citada:

“La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en el código electoral local.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Por su parte, el artículo 25, constitucional local en su apartado A, fracción V, señala: que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos, señalándose

en los artículos del 61 al 63, del Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 176, del código antes mencionado, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Municipal correspondiente, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

De conformidad con el artículo 61, del ordenamiento legal antes citado, en su numeral 1, señala que las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 62, párrafo 2, del mismo ordenamiento

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes recepcionen el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que

tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, recepcioné el voto ciudadano.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que **actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo el artículo 200** párrafo 1, 2 y 3, del Código Electoral de Oaxaca. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 200, párrafo 6, numeral II, del Código ya mencionado.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 201, fracción VI, del código en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas

con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos de los Consejos relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, también es de tomarse en cuenta las listas nominales que exhibe el tercero interesado y que este Tribunal requirió a la autoridad responsable, mandara dichas listas nominales, sin embargo la autoridad responsable argumento no tener las originales, ya que las había remitido a diferentes expedientes con anterioridad, en consecuencia el Secretario General de este Tribunal, certifico que dichas listas nominales, si se encontraban en los expedientes referidos que manifestó la autoridad responsable.

Por tanto, dichas documentales merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 14 y 16, en su párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana en tanto constituyen documentos públicos.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro:

Casilla	Funcionarios según documento oficial encarte/ NOMBRAMIENTO	Funcionarios que recibieron la votación (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
1 236 Contigua 1	<p>Presidente: Emmanuel Flores Casimiro</p> <p>Secretario: Socorro Carrera García</p> <p>1 Escrutador: Marco Antonio Dorantes Arellano</p> <p>2 Escrutador: Minerva Ramírez Guerrero</p> <p>1 Suplente: Hilario Agustín Casimiro García</p> <p>2 Suplente: Julia Gallardo Cerqueda</p> <p>3 Suplente: Gabriel Gallardo García</p>	<p>Presidente: Emmanuel Flores Casimiro</p> <p>Secretario: Minerva Ramírez Guerrero</p> <p>1 Escrutador: Hilario Agustín Casimiro García</p> <p>2 Escrutador: Ruth Nazareth García Enríquez</p>	<p>Persona Autorizada</p> <p>Persona autorizada Segundo Escrutador</p> <p>Persona Autorizada Primer Suplente</p> <p>Persona que se encuentra en la lista nominal de electores en la sección 236, casilla contigua 1, en la página 1, en el numero consecutivo 8.</p>
2 239 Contigua 1	<p>Presidente: Lucía Escobedo Martínez</p> <p>Secretario: Claudia Rosa Santos Cruz</p> <p>1 Escrutador: Yolanda de la Cruz García</p> <p>2 Escrutador: Leonardo Allende García</p> <p>1 Suplente: Guadalupe Cerqueda García</p> <p>2 Suplente: María Magdalena Vázquez Calvo</p> <p>3 Suplente: Ángel Carrera Marín</p>	<p>Presidente: Claudia Rosa Santos Cruz</p> <p>Secretario: Benedicta Castañedo Méndez</p> <p>1 Escrutador: Roció Guerrero Cohetero</p> <p>2 Escrutador: María Cecilia Terán González</p>	<p>Persona autorizada Secretario</p> <p>Persona que se encuentra en la lista nominal de electores en la sección 239, casilla básica, página 14, en el numero consecutivo 293.</p> <p>Persona que se encuentra en la lista nominal de electores en la sección 236, casilla contigua 1, página 18, en el numero consecutivo 370.</p> <p>Persona que se encuentra en la lista nominal de electores en la sección 239, casilla contigua 2, página 25, en el numero consecutivo 518.</p>
3 240 Especial 1	<p>Presidente: Verónica Prado Martínez</p> <p>Secretario: Lourdes García Estrada</p> <p>1 Escrutador: Fátima García Vasconcelos</p> <p>2 Escrutador: María Luz Hernández García</p> <p>1 Suplente: Gilberto Martínez Pineda</p> <p>2 Suplente: Antonia Martínez Ríos</p> <p>3 Suplente: Margarito Méndez Ramírez</p>	<p>Presidente: Verónica Prado Martínez</p> <p>Secretario: Lourdes García Estrada</p> <p>1 Escrutador: Fátima García Vasconcelos</p> <p>2 Escrutador: Sandra Cerqueda Jiménez</p>	<p>Persona autorizada Presidente</p> <p>Persona autorizada secretario</p> <p>Persona autorizada Primer Escrutador</p> <p>Persona que se encuentra en la lista nominal de electores en la sección 240, casilla básica, página 7, en el numero consecutivo 130.</p>

4	250 Básica	Presidente: Fernando Cervantes Carrera Secretario: Cecilia Flores Manuel 1 Escrutador: Margarita García García 2 Escrutador: Juana García Martínez 1 Suplente: Paulina García Pineda 2 Suplente: Pablo Rivera García 3 Suplente: Israel Cervantes Carrera	Presidente: Cecilia Flores Manuel Secretario: Paulina García Pineda 1 Escrutador: Margarita García García 2 Escrutador: Julia García Flores	Persona autorizada Secretario Persona Autorizada Primer Suplente Persona Autorizada primer escrutador Persona que se encuentra en la lista nominal de electores en la sección 250, casilla básica, página 4, en el numero consecutivo 64.
5	253 Básica	Presidente: Irineo García González Secretario: Enriqueta García Calixto 1 Escrutador: Agustina Calvo García 2 Escrutador: German Carrera Cerqueda 1 Suplente: Juana Carrera Cerqueda 2 Suplente: Juanita Enríquez García 3 Suplente: Florencia Carrera Rivera	Presidente: Irineo García González Secretario: German Carrera Cerqueda 1 Escrutador: Edilberto Allende García 2 Escrutador: Juanita Enríquez García	Persona autorizada Presidente Persona autorizada Segundo Escrutador Persona que se encuentra en la lista nominal de electores en la sección 253, casilla básica, página 22, en el numero consecutivo 458. Persona autorizada Segundo Suplente

Como puede advertirse de la información contenida en la tabla inserta previamente, lo aducido por el partido recurrente, para acreditar la actualización de alguna irregularidad en la integración de las casillas bajo revisión, resulta **infundado**, ya que el recurrente refirió que las personas que se marcan en negritas en el cuadro que antecede no pertenecen a la lista nominal de electores.

Sin embargo, contrariamente a lo que afirman los recurrentes, todos los ciudadanos que recibieron la votación en las casillas en mención, pertenecen a la sección en la que actuaron, como claramente se explicó en la tabla que antecede.

Ya que conforme a lo establecido en el artículo 201, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y de

Procedimientos Electorales, para el Estado de Oaxaca, ante la ausencia de los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de casilla, ya sean propietarios o suplentes, se debe nombrar a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

Por tanto, es válida la votación recibida por ciudadanos que corresponden a la sección electoral de la casilla de que se trate, ante la ausencia de los propietarios o suplentes.

Asimismo, es válida la votación cuando se recibe la votación por ciudadanos que no aparecen en la lista nominal de la casilla de que se trate (ya sea ésta: básica, contigua, especial), pero sí se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección electoral, en tanto que se trata de electores que pertenecen a la sección electoral como lo exige el artículo anteriormente citado.

En consecuencia, se puede concluir que las personas que están en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar emergentemente las mesas directivas de casilla, ante la ausencia de los funcionarios designados por el Consejo Municipal del Instituto Electoral.

Esto es, el nombramiento como funcionario de casilla que se realice en forma emergente el día de la jornada electoral debido a la ausencia de los funcionarios previamente designados, no debe recaer en cualquier persona, sino que el código adjetivo acota esa facultad a

que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aún en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 201, del código en comento, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son: el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en la lista nominal; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos. Toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias.

De modo que, cuando el funcionario de la mesa directiva de casilla que dirige las actividades de ésta, ejerce la facultad de nombrar a las personas que desempeñaran el cargo de funcionarios el día de la jornada electoral, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades

presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, es evidente que el nombramiento como funcionario de casilla recayó en una persona no autorizada legalmente para ejercer esa función y procede anular la votación recibida en esa casilla. Lo que no acontece cuando el nombramiento de funcionario de casilla recae en ciudadanos que pertenecen a la sección electoral a la que corresponde dicho centro de votación, como acontece en los casos que en este apartado se examinan.

De esta manera, si ante la ausencia de los funcionarios insaculados y capacitados por el Consejo Municipal, se designaron a los electores que estaban presentes en la casilla, para ocupar el cargo de los ausentes, y los ciudadanos están incluidos en la lista nominal de electores de las secciones correspondientes a las casillas en las que actuaron como funcionarios, es indudable que tal sustitución se realizó conforme a la ley; por tanto, estaban facultados para recibir la votación.

Sirve de apoyo al anterior criterio, la tesis relevante aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que obra publicada en la página 944 de la Compilación Oficial de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1997-2005, bajo el rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLA. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**.

En consecuencia, al haber sido declarados inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el partido recurrente, con fundamento en el artículo 68, inciso a), de

la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es procedente **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acta de sesión del cómputo municipal levantada en el Consejo Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca; por la que se declaró la validez de la elección de concejales por el principio de mayoría relativa, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la planilla de concejales electos, postulados por el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.

SÉPTIMO. Notificación. Notifíquese personalmente a los partidos, al recurrente y al tercero interesado; mediante oficio, con copia certificada de la presente sentencia, a la responsable, por conducto del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 71, inciso a), b) y c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo expuesto y fundado, se,

R e s u e l v e

PRIMERO. Se declaran inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el partido recurrente, en términos del considerando SEXTO de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirman los actos impugnados en el presente recurso de inconformidad, en términos del considerando SEXTO de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio; quienes actúan ante el Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.